



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE	00062-2024-GG-DFI/PAS
MATERIA	Recurso de apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. contra la resolución N° 00102-2025-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	Entel Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 00062-2024-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El recurso de apelación presentado por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL) el 11 de abril de 2025, contra la resolución N° 00102-2025-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 102) emitida por la Gerencia General.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El 27 de mayo de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) notificó a ENTEL, la resolución N°00267-2022-DFI/OSIPTEL (en adelante RESOLUCIÓN 267 o medida cautelar), a través de la cual impuso una medida cautelar, conforme a lo siguiente:

“ (...) **SE RESUELVE**

Artículo Primero. - IMPONER una Medida Cautelar a ENTEL PERÚ S.A., a fin de que dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día hábil siguiente de notificada la resolución respectiva, proceda, de manera específica, con lo siguiente:

(i) *Cumpla con subsanar los veinticuatro mil ochocientos cuarenta (24 840) registros con error de formato que a la fecha se encuentran pendientes de subsanación. (Ver Anexo 15 del Informe de Supervisión)*

(ii) *Cumpla con remitir -respecto de la información obtenida de los sistemas comerciales Siebel y Portal, sesenta y siete mil seiscientos dos (67 602) registros, que no fueron remitidos dentro del archivo y plazo que corresponde. (Ver Anexo 13 del Informe de Supervisión).*

(iii) *Cumpla con acreditar que el proceso de subsanación de información y reporte que aplica ENTEL, le permite subsanar los registros de SPR observados con error dentro del plazo establecido en el Manual de Reportes de información del RENTESEG.*

(iv) *Cumpla con acreditar que el proceso de extracción de información y reporte que aplica ENTEL, le permita reportar los registros de SPR de manera*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



completa y dentro de los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Artículo Segundo.- El incumplimiento por parte de ENTEL PERÚ S.A. de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución, constituirá infracción según se dispone en el artículo 28º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, cuya calificación según se dispone en la Resolución N° 118-2021-CD/OSIPTEL, que aprobó la “Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones”, será efectuada acorde a la escala prevista en el artículo 25º de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL y, en función al nivel de la multa estimada en la aplicación de la “Metodología para el Cálculo de Multas” aprobada mediante Resolución N° 00229-2021-CD/OSIPTEL, y según el tipo de sanción que corresponda, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero. - Notifíquese a ENTEL PERÚ S.A. la presente Resolución, así como el Informe N° 00113-DFI/SDF/2022.”

- 1.2. El 24 de mayo de 2024, se emitió el informe N°00125-DFI/SDF/2024 (informe de fiscalización), mediante la cual la DFI verificó el cumplimiento de la medida cautelar, concluyendo lo siguiente:

“73. Al respecto, corresponde precisar que tal como se ha desarrollado a lo largo del presente informe, se advirtió que ENTEL habría tenido los siguientes comportamientos:

(i) Respecto del numeral (i) del artículo Primero de la Medida Cautelar, se advierte que ENTEL respecto de los de veinticuatro mil ochocientos cuarenta (24 840) registros remitidos con error de formato, incluidos en el Anexo 15 del Informe de Fiscalización y que dio origen a la imposición de la Medida Cautelar, se concluye que incumplió en tanto, se verificó **que no realizó la subsanación de dos mil novecientos dieciséis (2 916) registros** que presentan errores de formato subsanable, los cuales se encuentran detallados en el **Anexo 1** del presente informe.

(ii) Respecto del numeral (ii) del artículo Primero de la Medida Cautelar, se advierte que ENTEL respecto de los sesenta y siete mil seiscientos dos (67 602) registros que no había reportado dentro del archivo y plazo establecido, incluidos en el Anexo 13 del Informe de Fiscalización y que dio origen a la imposición de la Medida Cautelar, se concluye que incumplió en tanto, se verificó **que no realizó el reporte de nueve mil doscientos setenta y siete (9 277) registros**, los cuales se encuentran detallados en el **Anexo 2** del presente informe.

(iii) Respecto del numeral (iii) del artículo Primero de la Medida Cautelar, considerando que ENTEL ha descrito su proceso, y luego de evaluación del periodo citado en la que aún se aprecia existencia de reportes SPR que fueron rechazados por contener error de formato subsanable y que aún están pendientes de subsanar un total de dos mil setecientos veinte (2 720) (ver **Anexo 3**), se concluye que el proceso de subsanación de ENTEL aún presenta reportes de SPR pendientes de subsanar, por lo que se concluye que no acreditó lo exigido en el referido numeral (iii) del artículo Primero de la Medida Cautelar.

(iv) Respecto del numeral (iv) del artículo Primero de la Medida Cautelar, en el periodo del 1 de enero del 2022 al 30 de junio de 2023. Del análisis de la información obtenida del sistema comercial de ENTEL se advierte que:



i. Treinta (30) registros, del sistema comercial RECUPERADOS de servicios públicos móviles no habrían sido reportados en el Registro de Sustraídos, Perdidos y Recuperados de actualizaciones diarias durante el periodo analizado. (Ver Anexo-4)

ii. Ciento cuarenta y cuatro (144) registros, del sistema comercial SUSTRAIDOS y PERDIDOS de servicios públicos móviles no habrían sido reportados en el Registro de Sustraídos, Perdidos y Recuperados de actualizaciones diarias durante el periodo analizado. (Ver Anexo-5)

- Por lo que dado que ENTEL no acreditó que su proceso de extracción de información y reporte le permite reportar los registros de SPR de manera completa y dentro de los plazos establecidos en los artículos 17° y 18° de las Normas Complementarias del RENTESEG, se tiene que incumplió con lo establecido en el presente extremo (...)."

- 1.3. El 27 de junio de 2024, mediante carta N° C. 01689-DFI/2024 (carta de inicio), la DFI notificó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹ (en adelante, RGIS), toda vez que habría incumplido lo dispuesto en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del artículo primero de la RESOLUCIÓN 267.

Se otorgó a ENTEL el plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.

- 1.4. El 11 de julio de 2024, ENTEL solicitó una prórroga para presentar sus descargos, lo cual fue concedido mediante carta N° C. 01893-DFI/2024, notificada el 25 de julio de 2024.
- 1.5. El 30 de julio de 2024, ENTEL presentó sus descargos a la carta de inicio.
- 1.6. El 22 de noviembre de 2024, mediante carta N° C. 00840-GG/2024, la Gerencia General notificó a ENTEL el informe final de instrucción (informe N°00222-DFI/2024), otorgándole cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.7. El 28 de noviembre de 2024, ENTEL solicitó una prórroga para presentar sus descargos, lo cual fue concedido mediante carta N° C. 00868-GG/2024, notificada el 5 de diciembre de 2024.
- 1.8. El 12 de diciembre de 2024, ENTEL presentó sus descargos al informe final de instrucción.
- 1.9. El 20 de marzo de 2025, mediante RESOLUCIÓN 102, la Gerencia General sancionó a ENTEL con una (1) multa de 350 UIT, por la comisión de la infracción calificada como MUY GRAVE, tipificada en el artículo 28 del RGIS, por incumplir lo dispuesto en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del artículo primero de la resolución N° 267-2022-DFI/OSIPTEL.
- 1.10. El 11 de abril de 2025, ENTEL, interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN 102.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

¹ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.



De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, el TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por ENTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se evaluarán los argumentos mediante los cuales ENTEL solicita se declare fundado el recurso de apelación, la nulidad del PAS y su consecuente archivo:

3.1 **Sobre la vulneración al principio del debido procedimiento y la falta de debida motivación en la RESOLUCIÓN 102**

ENTEL señala que la Gerencia General se ha limitado a mencionar cuáles son los parámetros aplicados para estimar el beneficio ilícito, sin analizar concretamente las circunstancias del caso.

Asimismo, agrega que no ha existido intencionalidad ante la comisión de la infracción, sin embargo, pese a ello, habría implementado sistemas que permiten informar a su personal sobre las obligaciones establecidas en la medida cautelar y en la propia normativa. Por ello, solicita la nulidad de la RESOLUCIÓN 102.

Sobre el particular, este Tribunal considera importante señalar que entre las garantías comprendidas por el principio del debido procedimiento (numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG) se encuentra el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por su parte, el artículo 3 del TUO de la LPAG³ dispone que el acto administrativo debe ostentar, entre otros requisitos de validez, el de la motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado. Se establece, además, que no se admite como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En relación a lo señalado por ENTEL, debe indicarse que, revisado el numeral 3.1. de la RESOLUCION 102, se puede advertir que en este se han desarrollado cada uno de los criterios para la determinación de la multa, entre los que se encuentra el beneficio ilícito, así como los tipos de costos⁴ que componen este último, evidenciando las razones en las que se apoya la determinación de la

² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...).

⁴ Costos evitados en el mantenimiento y gestión de un sistema y la capacitación del personal.



multa impuesta, no advirtiendo la postura discordante con el deber de motivación a que alude ENTEL.

Lo expuesto ratifica que la primera instancia ha motivado adecuadamente el sentido de su decisión, no verificándose el defecto al que alude la empresa operadora, por lo que corresponde concluir que no se ha vulnerado el deber de Motivación, ni el derecho al debido procedimiento de ENTEL, correspondiendo desestimar la solicitud de nulidad.

3.2 Sobre la vulneración al principio de presunción de licitud

ENTEL alega la transgresión al principio de presunción de licitud, a raíz que, al momento de imputarle los cargos, no se habría explicado cómo es que se vulneró el bien jurídico protegido. Asimismo, considera que para que una conducta sea considerada delictiva esta no solo debe ser típica, sino que también debe ser considerada antijurídica, obteniendo como resultado una afectación de un bien jurídico tutelado o por lo menos su puesta en riesgo.

Agrega ENTEL que, a pesar de encontrarse en desacuerdo con la medida cautelar, durante la fiscalización, presentó la carta N° CGR-074/2024-JRU en la que precisó haber acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la RESOLUCIÓN 267 a través de las comunicaciones N° EGR-405/2022 y EGR-407/2022.

De igual forma, ENTEL asevera que, a pesar de las acciones realizadas, de los veinticuatro mil ochocientos cuarenta (24 840) registros inicialmente imputados con errores de formatos subsanables, el OSIPTEL identificó que incumplió con dos mil novecientos dieciséis (2 916) registros. Asimismo, de los sesenta y siete mil seiscientos dos (67 602) registros presuntamente remitidos fuera de plazo, la RESOLUCIÓN 102 sólo ha tomado como cierto lo señalado en el Informe Final de Instrucción reconociendo que el número real de registros incumplidos fue de nueve mil doscientos setenta y siete (9 277) registros, sin reconocer los máximos esfuerzos realizados por ENTEL para dar cumplimiento a la medida cautelar. Por ello, es que solicita la nulidad de la RESOLUCIÓN 102 y el respectivo archivamiento.

Sobre el particular, este Tribunal considera importante señalar que, conforme al principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en el procedimiento administrativo sancionador, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, es decir, corresponderá a la Administración presumir la inexistencia de infracción del administrado, en tanto no sea realizada una actividad probatoria suficiente que le permita desvirtuar dicha presunción:

*“Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida
adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)”



En este sentido, corresponde señalar que el presente PAS se inició al haberse verificado que ENTEL incumplió la obligación establecida en el artículo primero de la RESOLUCIÓN 267, al haberse verificado lo siguiente:

- ENTEL no subsanó dos mil novecientos dieciséis (2 916) registros de un total de veinticuatro mil ochocientos cuarenta (24 840) registros, a más tardar hasta el 20 de junio del 2022.
- ENTEL no remitió el reporte de nueve mil doscientos setenta y siete (9 277) registros - respecto de la información obtenida de los sistemas comerciales Siebel y Portal-, de un total de sesenta y siete mil seiscientos dos (67 602) registros, dentro del plazo establecido en la resolución de medida cautelar.
- No se permitió la subsanación en el modo y plazo establecidos en el Manual de Reportes de Información del RENTESEG en el periodo posterior al 20 de junio de 2022, respecto a las subsanaciones de los registros con errores de formato subsanables.
- No se acreditó que el proceso de extracción de información y reporte permitiera reportar los registros de SPR⁵ de manera completa y dentro de los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de las Normas Complementarias del RENTESEG.

De ahí que, vencido el plazo máximo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la medida cautelar, la DFI determinó que ENTEL no logró demostrar que cumplió con las obligaciones exigidas en dicha medida administrativa.

Por otro lado, bajo los argumentos expuestos por ENTEL sobre las comunicaciones N° EGR-405/2022 y EGR-407/2022 mediante las cuales, indica, acreditó el cumplimiento de la medida cautelar, se advierte que en el informe de fiscalización se desarrolló el análisis respecto a cada uno de los documentos mencionados, lo cual se encuentra plasmado desde el numeral 17 al 72 de dicho informe, estableciéndose en dicho documento que la empresa operadora no cumplió con lo ordenado en el artículo primero de la RESOLUCIÓN 267.

Por lo tanto, no es cierta la afirmación de la empresa operadora en su recurso impugnatorio respecto a que solo se tomó como cierto lo desarrollado en el Informe Final de Instrucción.

No debe perderse de vista que el bien jurídico protegido que las normas incumplidas han afectado está vinculado a toda aquella información que las empresas operadoras se encuentran obligadas a remitir oportunamente al OSIPTEL, lo cual permite alimentar el sistema del RENTESEG, el cual constituye un medio confiable de información para los distintos agentes públicos y privados frente al robo y venta ilegal de equipos terminales móviles, por lo que, de no contar con la información cierta y oportuna tendría un impacto directo en los derechos de los abonados y usuarios, los cuales podrían verse involucrados indebidamente en hechos delictivos⁶. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N°1338, dicho sistema tiene como finalidad prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

⁵ Base de Datos del Registro de Equipos Terminales Móviles Sustraídos, Perdidos y Recuperados.

⁶ Véase la página 17 de la RESOLUCIÓN 102 – ítem (iii)



En tal sentido, del análisis de los descargos presentados por la empresa operadora ante la primera instancia, así como del examen realizado por la DFI respecto a los documentos remitidos a través de las cartas N° EGR-405/2022 y EGR-407/2022, y habiéndose advertido que el bien jurídico protegido se encuentra plenamente identificado en la RESOLUCIÓN 102, se encuentra acreditado que ENTEL no cumplió con el mandato ordenado en la medida cautelar dentro del plazo máximo establecido en la RESOLUCIÓN 267, esto es el 20 de junio de 2022,

Estando a lo señalado, corresponde desestimar los argumentos expuestos por ENTEL, en este extremo.

3.3 Sobre la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

ENTEL indica que en el presente caso se han configurado las tres (3) condiciones⁷ para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, ya que habría subsanado doce mil novecientos dos (12 902) registros SPR en los últimos meses del 2023, con anterioridad del inicio del presente procedimiento sancionador.

Adicionalmente, ENTEL precisa que la subsanación voluntaria no debe ser entendida desde una concepción gramatical, dado que no implica un retroceder en el tiempo para corregir la conducta, sino la corrección posterior de la infracción mediante el cumplimiento del deber omitido. Agrega que la subsanación exigida por el TUO de la LPAG, implica realizar una acción contra típica, en el sentido de cumplir con la obligación o deber que no se cumplió, y cuyo incumplimiento precisamente generó la infracción, siendo la idea revertir, no los efectos, sino la acción típica misma.

En tal sentido, la empresa operadora afirma que cumplió, aunque extemporáneamente, con lo que le fue ordenado haciendo sus máximos esfuerzos, por lo tanto, ya subsanó y cesó la conducta, no siendo necesario “retroceder en el tiempo”, sino “corregir a tiempo” (antes del inicio del procedimiento sancionador) el deber omitido.

Consecuentemente, ENTEL afirma que la infracción imputada es perfectamente “subsanable”, tanto jurídica como fácticamente, no siendo relevante que sea una subsanación hecha luego de la comisión de la infracción, ni que los efectos de la conducta hayan generado una restricción. De este modo, añade que la infracción fue subsanada voluntariamente antes del inicio del PAS, el cual es el presupuesto para la configuración de la eximente de responsabilidad, según lo establecido en el artículo 257 del TUO de la LPAG.

Sobre el particular, este Tribunal debe señalar que la eximente de responsabilidad aludida por ENTEL se encuentra recogida en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, dispositivo que señala lo siguiente:

“Artículo 257. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

⁷ ENTEL señala que han operado las siguientes tres (3) condiciones copulativas para la aplicación de la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria: (i) que sea una conducta subsanable, cuya subsanación sea posible luego de la comisión de la infracción de forma fáctica y sin prohibición expresa, (ii) que sea voluntaria y (iii) que sea hecha o realizada, antes del inicio del procedimiento sancionador.



1. *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)"

De dicho texto se advierte que no existe una definición del alcance de la subsanación voluntaria, esto es, no se establece si para que se configure basta el cese de la conducta infractora, como lo plantea ENTEL, o si resulta también necesario revertir los efectos de tal conducta, de ser el caso.

Al respecto, este Tribunal estima necesario señalar que el artículo 5 del RGIS – disposición expedida por el Consejo Directivo del OSIPTEL en ejercicio de su función normativa-, sobre el particular establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Eximentes de responsabilidad Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)

iv) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia el artículo 22. Para tales efectos, deberá verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, la subsanación deberá haberse producido sin que haya mediado, por parte del OSIPTEL, requerimiento de subsanación o de cumplimiento de la obligación, expresamente consignado en carta o resolución.

(...)"

Como puede observarse, dicho artículo del RGIS no se contrapone al artículo 257 del TUO de la LPAG, ni mucho menos considera condiciones menos favorables para los administrados, sino que desarrolla lo que comprende la subsanación voluntaria de la conducta infractora en el ámbito de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, resultando pertinente indicar que este Tribunal, mediante diversas resoluciones⁸, se ha pronunciado en el mismo sentido.

Por su parte, la doctrina, al analizar lo dispuesto en el artículo 257 del TUO de la LPAG, refiere que la subsanación voluntaria –ocurrida con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos- no implica solo un pasivo arrepentimiento por el ilícito, sino que implica también procurar de manera espontánea la reparación del mal o daño causado⁹.

⁸ Resoluciones Nos. 00002-2024-TA/OSIPTEL, 00031-2024-TA/OSIPTEL y 00048-2024-TA/OSIPTEL emitidas en Expedientes Nos. 00026-2023/TRASU/STSR-PAS, 00117-2023-GG-DFI/PAS y 00176-2023-GG-DFI/PAS las cuales pueden ser encontradas en los siguientes enlaces: <https://www.osiptel.gob.pe/media/aqub0naq/resol002-2024-ta.pdf>
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6832587/5911868-n-031-2024-ta-osiptel.pdf>
<https://www.osiptel.gob.pe/media/4rkaqucf/resol048-2024-ta.pdf>

⁹ MORON Urbina, Juan. Comentarios a la Ley el Procedimiento Administrativo General, tomo II. Gaceta Jurídica. 16ª edición, 2021. Pág. 534.



A partir de ello, este Tribunal considera que la subsanación está relacionada con un estado de reparación, enmienda o arreglo de las infracciones cometidas, por lo que no debe entenderse únicamente como el cese o adecuación de la conducta del infractor, sino que debe ir acompañada de la corrección de todo efecto derivado de dicha conducta, de manera tal, que dependiendo de la naturaleza del incumplimiento y de la oportunidad en que el cese ocurra, habrá incumplimientos que para ser subsanados requieran, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma, y habrá aquellos otros incumplimientos cuyos efectos resulten irreversibles, fáctica y jurídicamente.

Por otra parte, debe precisarse que un elemento necesario para la consideración de la subsanación voluntaria, resulta ser justamente la voluntariedad del infractor responsable, la cual se refleja en la espontaneidad de su acción reparadora, debiendo realizarse esta sin que medie requerimiento de subsanación o de cumplimiento de la obligación –como lo dispone el RGIS-.

En suma, a diferencia de lo señalado por ENTEL, a efectos de aplicar la exigente de responsabilidad por subsanación voluntaria, de conformidad con la citada normatividad, se requiere que en cada uno de los casos materia de incumplimiento concurren, de manera simultánea, las circunstancias de cese, reversión, voluntariedad y oportunidad.

En este punto, cabe señalar que, si bien ENTEL cuestiona que se interprete el término subsanar desde una concepción gramatical, lo cierto es que ello carece de asidero, pues el análisis efectuado se circunscribe a la estricta verificación de lo señalado en el RGIS -el que constituye un reglamento vinculante para las empresas operadoras-.

A partir de lo expuesto, corresponde dejar constancia que, de los incumplimientos que motivaron la sanción impuesta, se observa:

- No se produjo la subsanación de dos mil novecientos dieciséis (2 916) registros de un total de veinticuatro mil ochocientos cuarenta (24 840) registros, dentro del plazo establecido en la medida cautelar.
- ENTEL no remitió el reporte de nueve mil doscientos setenta y siete (9 277) registros - respecto de la información obtenida de los sistemas comerciales Siebel y Portal-, de un total de sesenta y siete mil seiscientos dos (67 602) registros, dentro del plazo establecido en la medida cautelar.
- Dado que la orden cautelar precisó que el proceso debía permitir la subsanación en el modo y plazo establecidos en el Manual de Reportes de Información del RENTESEG, la DFI procedió a verificar la conducta de ENTEL en el periodo posterior al vencimiento de la medida cautelar, detectando incumplimientos respecto de las subsanaciones de los registros con errores de formato subsanables.
- No se acreditó que el proceso de extracción de información y reporte permitiera reportar los registros de SPR de manera completa y dentro de los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de las Normas Complementarias del RENTESEG

En ese sentido, este Tribunal debe reiterar que corresponde al administrado acreditar las eximentes o atenuantes que alega le son aplicables, por lo que al no haber presentado ENTEL con su recurso de apelación argumentos o medios probatorios que desvirtúen el análisis efectuado por la primera instancia -



limitándose a señalar que habría cumplido con subsanar su conducta en todos los casos - mantiene su responsabilidad por las infracciones imputadas.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por ENTEL, en este extremo.

3.4 Sobre la presunta vulneración del principio de verdad material

ENTEL sostiene que, conforme con los medios probatorios presentados, habría cumplido con el mandato cautelar, por lo que considera que deben verificarse plenamente los hechos y medios probatorios del presente procedimiento sancionador, ya que se estaría vulnerando el principio de verdad material. Por ello, solicita la nulidad de la RESOLUCIÓN 102 y el archivo del procedimiento sancionador.

Al respecto, corresponde al Tribunal indicar que, por el principio de verdad material, es deber de la Administración verificar todos los sucesos sobre los que sustenta sus decisiones (incluyendo los actos de gravamen), acudiendo para ello a todo medio probatorio que sea necesario, aunque este no haya sido ofrecido por el administrado. Al respecto, el artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG prescribe lo siguiente:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

- 1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)”

En el presente PAS, se advierte que la imputación de cargos y la sanción de multa impuesta a ENTEL se deriva de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, que establece que la empresa operadora que incumpla una medida cautelar incurrirá en una infracción, toda vez que dicha empresa no dio cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN 267.

De este modo, si bien la carga de la prueba corresponde a la Administración a efecto de atribuir responsabilidad a los administrados sobre las infracciones que sirven de base para sancionarlos, constituye deber del administrado probar el cumplimiento de sus obligaciones.

En este caso, ENTEL únicamente acreditó ante la primera instancia el cumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en los numerales (i) y (ii) del artículo primero de la RESOLUCIÓN 267. Por tanto, sumado al hecho que la empresa operadora tampoco logró acreditar el cumplimiento los numerales (iii) y (iv) de dicho artículo, y que no ha aportado medios de prueba que desvirtúen el análisis realizado por la primera instancia y lo evidenciado durante la fiscalización llevada a cabo por la DFI, se concluye que no se ha vulnerado el principio de verdad material.



Por lo señalado, corresponde desestimar la solicitud de nulidad formulada por ENTEL.

3.5 Sobre la reducción de la multa impuesta

ENTEL señala que se habrían considerado distintos parámetros para la obtención del beneficio ilícito. Agrega que los parámetros Mantyggest, Conopro y Comabon no corresponden ser incluidos dentro del cálculo de la multa para el presente procedimiento sancionador puesto que, no se ha justificado la aplicación de cada uno de ellos.

Sobre este particular, debe mencionarse que, de conformidad con la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (en adelante, la Metodología de multas)¹⁰, para el presente caso la multa impuesta ha sido determinada a partir de la aplicación de la fórmula general y en función a los parámetros de beneficio ilícito y de la probabilidad de detección:

$$\text{Multa Estimada} = \frac{\text{Beneficio Ilícito o Daño Causado Actualizado}}{\text{Probabilidad de Detección}}$$

En ese contexto, la RESOLUCIÓN 102, en el numeral III de su acápite 3.1, precisa que el enfoque utilizado para la determinación de la multa se basa en el beneficio ilícito, el cual se compone de distintos elementos, entre estos: (i) el costo de mantenimiento y gestión (parámetro Mantyggest) y (ii) el costo de conocimiento del proceso regulatorio (parámetro Conopro), los cuales son descritos en el mencionado numeral.

La lógica de utilizar estos parámetros responde a un principio fundamental: reflejar los costos evitados por la empresa, esto es, representar los gastos en que la operadora infractora habría incurrido para cumplir con las obligaciones legales y normativas y que, al no cumplir con ellas, se transforman en un beneficio ilícito que la empresa obtiene al no hacer frente a estos costos, como establece la Metodología de Multas. Asimismo, corresponde indicar que el parámetro Comabon no ha sido considerado en el cálculo de la multa del presente procedimiento sancionador, razón por la cual este Tribunal no desarrollará argumento alguno al respecto.

De manera complementaria, el anexo del cálculo de la multa de la RESOLUCIÓN 102 contiene el cálculo para la determinación de la sanción, en el que se brinda una mayor explicación sobre cada parámetro y su aplicación para el caso en concreto.

Ahora bien, respecto a la gravedad del daño al bien jurídico protegido, este Tribunal debe señalar que el sistema del RENTESEG constituye un medio confiable de información para los distintos agentes públicos y privados, lo cual, no solo se trata de una herramienta útil para el ejercicio de la función fiscalizadora del OSIPTEL, respecto de obligaciones relacionadas con los servicios públicos móviles, sino también en una fuente de información cierta y oportuna, cuya utilización tiene un impacto directo en los derechos de los

¹⁰ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



abonados y usuarios, por cuanto, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N°1338, dicho sistema tiene como finalidad prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Finalmente, no debe perderse de vista que todos los parámetros a los que la primera instancia ha recurrido para la determinación de la multa finalmente impuesta, se sustentan en la aplicación de la Metodología de Multas, la cual constituye un dispositivo normativo al cual debe ceñirse la Administración en el cálculo de las multas que imponga a las empresas operadoras, bajo el ámbito de competencia de este ente regulador.

Por lo tanto, se evidencia que la Gerencia General sustentó debidamente la multa impuesta. Cabe agregar que, el hecho de que dicha empresa operadora discrepe de la evaluación realizada por la primera instancia no significa que la decisión de esta adolezca de un defecto en su motivación.

Por lo tanto, se desestima la solicitud de nulidad de formulada por la empresa operadora.

En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad presentada por Entel Perú S.A.

Artículo 2.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Entel Perú S.A. contra la resolución N° 00102-2025-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, confirmar todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa Entel Perú S.A.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional: www.osiptel.gob.pe, en conjunto con la resolución N° 00102-2025-GG/OSIPTEL.

Artículo 5.- Poner en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas la presente resolución, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 053-2025 del 14 de mayo de 2025.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES
TRIBUNAL DE APELACIONES

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>